

DECRETO N° 551

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1º y 204 numeral 6 de la Constitución de la República y Artículo 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando así su tarifa de impuestos y proponiéndola a consideración de este Órgano de Estado.
- II.- Que de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.
- III.- Que la Ley de Impuestos Municipales de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, emitida por Decreto Legislativo N° 232 de fecha 21 de diciembre de 1994 publicado en Diario Oficial N° 25 Tomo 326 de fecha 06 de febrero de 1995 y sus reformas, contienen tributos que ya no responden a las condiciones actuales del municipio.
- IV.- Que es conveniente a los intereses del Municipio de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, decretar una nueva Ley que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha Ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a iniciativa de los Diputados Jorge Schafik Handal Vega Silva, Ana Daysi Villalobos Membreño, Nery Arely Díaz de Rivera y Gisela Abrego y del Concejo Municipal de Santa Ana.

DECRETA:

LA PRESENTE LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto establecer el marco normativo así como los

procedimientos legales que requiere el Municipio para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuestos municipales, de conformidad con el Artículo 204 ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República y Artículo 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

Facultades del Concejo Municipal

Art. 2.- Para el mejor cumplimiento de la presente Ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables quedando facultado el Concejo Municipal además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.

Impuestos Municipales

Art. 3.- Son impuestos municipales, los tributos exigidos por el municipio, sin contraprestación alguna individualizada.

Sujeto Activo de la Obligación Tributaria

Art. 4.- Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal el Municipio de Santa Ana, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria

Art. 5.- Será sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en virtud de esta ley, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica y que según la presente Ley esté obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, asociaciones, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios que aún cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

También se consideran sujetos pasivos las instituciones, organismos y empresas de propiedad del Gobierno Central y de instituciones públicas descentralizadas o autónomas, cuando realicen los hechos previstos en esta ley, no obstante que las leyes por las cuales se rigen las hayan eximido de todo tipo de contribuciones o impuestos; con excepción de las de seguridad social siempre que así las califique su Ley de Creación, lo que deberá ser acreditado ante la Administración Tributaria Municipal.

Contribuyente

Art. 6.- Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Las personas naturales y jurídicas que realizan temporalmente o parcial como giro económico algún acto de comercio, se entienden comprendidas en este artículo.

Responsable

Art. 7.- Se entiende por responsable, aquel que sin ser contribuyente por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste.

Período Tributario Municipal

Art. 8.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el periodo tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año, a excepción de aquellas actividades que su período está clasificado como especial y determinados por ley.

TITULO II DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE

Hecho Generador

Art. 9.- Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolle en el municipio sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se hayan perfeccionado fuera de él, la que se genere en el municipio o aquella cuya finalidad o parte esencial se dé o brinde en éste; así como, el poseer activos dentro del municipio.

Actividades

Art. 10.- Se entenderá como actividad económica entre otras, las siguientes:

SECTOR AGROPECUARIO- ACTIVIDADES AGROPECUARIAS: Es toda producción agrícola, bovina, porcina, apiaria y aviar, que derive en productos brutos, productos semiprocesados y procesados, abarcando entre otras las siguientes:

Agricultura
Ganadería
Avicultura
Apicultura
Cunicultura
Cría de otras especies de animales para el comercio
Caza ordinaria y mediante trampas, repoblación de animales de caza
Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos
Piscicultura.

SECTOR INDUSTRIAL- ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Actividades que se dedique a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en productos semiterminados o terminados, incluyendo la producción artesanal. Como por ejemplo:

Extracción de minerales no metálicos y metálicos

Industrias manufactureras
Bebidas y tabacos
Textiles, prendas de vestir y cuero
Industria de madera, corcho y papel
Fabricación de sustancias químicas
Fabricación de productos minerales no metálicos
Fabricación de productos minerales metálicos
Fabricación de maquinaria, aparatos, componentes electrónicos, accesorios y suministros
Fabricación de equipos de transporte
Generación y distribución de electricidad, gas y agua
Construcción.

SECTOR COMERCIAL- ACTIVIDADES COMERCIALES: Las que se dediquen a la compra y venta de mercaderías, y todo tipo de bienes muebles e inmuebles. Incluyendo entre otras:

Comercio de mercadería al por mayor y al por menor
Almacenamiento y depósito, excluye almacenes generales de depósito
Servicios de telecomunicación, correo, envíos, telefonía y telegrafía, servicios de televisión incluye televisión por cable, de radiodifusión y transmisión de datos
Bienes y raíces.

SECTOR DE SERVICIOS - ACTIVIDADES DE SERVICIO: Son todas las actividades y operaciones onerosas que prestan servicios profesionales, técnicos y logísticos que no consistan en la producción o transacción de bienes y mercaderías. Lo cual implica entre otras actividades las siguientes:

Servicios profesionales
Reparaciones e instalaciones
Alquileres y arrendamientos de muebles, maquinaria, equipo e inmuebles.
Hoteles, moteles y similares
Terminales privadas de transporte
Colegios, escuelas privadas, Universidades y similares
Hospitales, centros médicos, clínicas, laboratorios y similares
Transporte de pasajeros
Servicios enfocados principalmente hacia las empresas.

SECTOR FINANCIERO - ACTIVIDADES FINANCIERAS: Son las actividades de las instituciones del Sistema Financiero Nacional y extranjero, la bolsa y corredoras de valores, las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la captación de fondos para el ahorro, inversión y crédito; al cambio de moneda, aseguradoras, afianzadoras, montepíos y casas de empeño. Entendiendo que incluye entre otras las siguientes entidades:

Bancos
Instituciones de ahorro y crédito
Entidades financieras dedicadas a la transferencia de fondos y al servicio de tarjetas de crédito y débito

Compra de cartera e inversión financiera
Casas de cambio
Bolsas, comisionistas de bolsas y corredores de valores
Sociedades de capitalización

Fiduciarias
Aseguradoras en general
Agentes corredores de seguros
Administradores de Fondos de Pensiones
Inversionistas

SECTOR PUBLICO-ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONES FORÁNEAS.

Administración pública
Organismos no gubernamentales
Instituciones foráneas.

OTROS NO CONTEMPLADOS:

Se agregan a las arriba indicadas aquellas actividades económicas contempladas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, en la Contabilidad Gubernamental, y en la clasificación de actividades económicas del Ministerio de Hacienda.

**CAPÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

De la Base Imponible

Art. 11.- Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor de los activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica menos los deducibles establecidos en el último inciso del presente artículo.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias o sucursales siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para éstas, debiendo presentar las constancias correspondientes en donde haya declarado dichos activos en otros municipios.

De los activos totales declarados, además de lo establecido en el inciso anterior, le será deducible: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez (exclusivamente para bancos, financieras e instituciones de ahorro y crédito) y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana; en este último caso deberá presentar el estado de cuenta en donde conste el saldo de capital del préstamo respectivo y la constancia que su garantía es hipotecaria sobre inmuebles de la empresa situados en la jurisdicción del municipio de Santa Ana.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 Pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 Pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 Pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 Pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.
- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 Pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- f) De \$50,000.01 a \$100,000.00 Pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

TITULO III
DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE
FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I
FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Facultades de Control

Art. 13.- La administración tributaria municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de fiscalización, control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley de conformidad a los procedimientos establecidos en los Artículos 82 y 89 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Sanción

Art. 14.- Los contribuyentes o responsables a que se refiere el artículo anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados de conformidad a lo establecido al respecto en el Artículo 66 de la Ley General Tributaria Municipal.

Cuerpo de Auditores

Art. 15.- Para ejercer las facultades de fiscalización la Administración Municipal contará con un cuerpo de Auditores Tributarios.

La fiscalización es el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria Municipal realiza con el propósito de establecer la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, tanto de aquellos que han presentado su correspondiente declaración jurada como de aquellos que no lo han hecho, en este proceso se determinará también el cumplimiento o no cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustantivas de los sujetos pasivos.

CAPITULO II RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS

Exigibilidad de Solvencia

Art. 16.- Los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República no inscribirán ningún instrumento en el que aparezca transferencia o gravamen sobre inmuebles a cualquier título que fuere, si no se presenta constancia de solvencia de tributos municipales sobre el bien raíz objeto del traspaso o gravamen.

Tampoco se inscribirán en el Registro de Comercio las escrituras de constitución, modificación y disolución de sociedades mercantiles, ni se otorgará inscripción ni refrenda de matrícula de empresa y establecimiento sin que se les presente a los Registradores de Comercio constancia de solvencia de tributos municipales de la empresa.

CAPITULO III OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES

Deber de Información

Art. 17.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, o sobre la adquisición o explotación de activos gravados con impuestos municipales, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura o adquisición o explotación de activos para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo realizó la calificación correspondiente.

Determinada la fecha, de conformidad al inciso anterior el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

Deber de Aviso

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultado el Concejo Municipal para cerrar cuentas de oficio cuando se conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

Declaración Jurada

Art. 19.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo imponible presentarán a la Administración Tributaria Municipal debida y totalmente completa la información requerida en el respectivo formulario de declaración jurada, al cual deberá anexar el balance correspondiente a cada ejercicio fiscal, según lo establece el Código de Comercio, que deberá ser igual al depositado en el Registro de Comercio; a más tardar cuatro meses después de terminado dicho ejercicio de acuerdo al Art. 8 de la presente Ley y toda la documentación idónea que sustente las deducciones permitidas de conformidad a la presente Ley. El activo imponible determinado al cierre del ejercicio fiscal del año anterior, será la base imponible para la determinación de los impuestos municipales del ejercicio fiscal corriente.

Toda la documentación que respalde las deducciones, deberá cumplir con las formalidades exigidas por la normativa nacional aplicable, caso contrario no tendrán validez para ser deducible.

Deber de Permitir la Fiscalización

Art. 20.- Los sujetos pasivos, responsables, terceros y/o empleados, están obligados a facilitar a los Fiscalizadores o Auditores Tributarios Municipales los medios y condiciones necesarias para realizar las fiscalizaciones, inspecciones y verificaciones en cualquier lugar tales como: establecimientos agropecuarios, comerciales o industriales, oficinas, depósitos, etc.

TITULO IV

DE LAS FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA

CAPITULO I

FORMAS DE EXTINCION TRIBUTARIA

Art. 21.- Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

- a) El pago.
- b) La compensación. y,
- c) La prescripción extintiva.

CAPITULO II DEL PAGO

Definición de Pago

Art. 22.- Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este debe ser en moneda de curso legal, mediante emisión de título valor a satisfacción de la municipalidad en especie o dación en pago; con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectúe el pago en especie o por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

De los que Pueden Efectuar el Pago de los Impuestos

Art. 23.- El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero, en este último caso hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

Plazo para Hacer el Pago

Art. 24.- El pago deberá hacerse efectivo a más tardar sesenta días después de realizado el inicio del hecho generador de la obligación tributaria, ante la Tesorería Municipal o a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los Artículos 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y Artículo 89 del Código Municipal.

Formas del Pago y Otras Actividades Relacionadas

Art. 25.- Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las facilidades de éste, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso se estará a lo establecido en los Artículos 35 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO III DE LA COMPENSACION

Operación de la Compensación

Art. 26.- Cuando este Municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

Prescripción que Extingue Acciones o Derechos

Art. 27.- La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Prescripción del Derecho del Municipio para Exigir el Pago de Impuestos

Art. 28.- El derecho del Municipio para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

Cómputo del Plazo para Interrumpir Prescripción y sus Efectos

Art. 29.- Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción se estará a lo dispuesto en los Artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal y Artículo 2257 del Código Civil.

**CAPITULO V
DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES****Efecto de la Mora**

Art. 30.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de sesenta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Del pago Indebido o en Exceso

Art. 31.- Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributarias futuras.

**TITULO V
CLASES DE SANCIONES, DE LAS CONTRAVENCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS****CAPITULO I
DE LAS SANCIONES****Clases de Sanciones**

Art. 32.- Por las contravenciones tributarias, se establecen las sanciones siguientes:

- a) Multa.
- b) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción.
- c) Clausura del establecimiento, cuando fuere procedente.

CAPITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES

Contravenciones a la Obligación de Declarar y Sanciones Correspondientes

Art. 33.- Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la administración tributaria municipal:

- 1º Omitir la declaración del impuesto

La sanción correspondiente es una multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y nunca podrá ser menor de \$ 2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de \$ 2.86.

- 2º Presentar declaraciones falsas o incompletas

La sanción correspondiente consiste en multa del 20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de \$ 2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de \$ 2.86.

- 3º Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos

La sanción correspondiente será del 0.1% del activo declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que presentó, no pudiendo ser menor de \$ 2.86.

Contravenciones a la Obligación de Pagar y Sanciones Correspondientes

Art. 34.- Configuran contravenciones a la obligación de pagar los tributos municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores, la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de \$ 2.86.

Contravenciones a la Obligación de Permitir el Control por la Administración Tributaria Municipal y Sanciones Correspondientes.

Art. 35.- Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:

- 1º Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. La sanción que le corresponde es de 0.50% del activo declarado y nunca será inferior a \$ 5.71, ni superior a \$1,142.86. Si no obstante la aplicación de esa multa, el contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.

-
- 2º Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

Contravenciones a la Obligación de Informar y Sanciones Correspondientes

Art. 36.- Configuran contravenciones a la obligación de informar:

- 1º Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros.
- 2º Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.
- 3º Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos.

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

Contravenciones a Otras Obligaciones Tributarias y Sanciones Aplicables

Art. 37.- Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales y sus reglamentos que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de \$5.71 a \$57.14, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

CAPITULO III DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Art. 38.- Constituyen delitos tributarios municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en leyes especiales.

Actuaciones de la Administración Tributaria Municipal Respecto a los Delitos Tributarios

Art. 39.- Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros a juicio de la administración tributaria municipal hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal. Dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

Ejercicio de la Acción Penal

Art. 40.- Si a juicio de la administración tributaria municipal, se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante

el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

Funcionario Competente

Art. 41.- El Alcalde municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tienen competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondientes reguladas en la presente Ley.

Recurso de Apelación y Procedimiento

Art. 42.- De la determinación de los impuestos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

TITULO VI CAPITULO I

Disposiciones Finales

Art. 43.- Por los impuestos pagados a la Municipalidad de Santa Ana se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de las Fiestas Cívicas y Patronales del municipio.

Art. 44.- Para extender solvencias municipales es indispensable que el contribuyente esté al día respecto al pago de sus tributos y accesorios que se le hayan determinado; sin embargo la única forma para acreditar un pago a favor de un contribuyente, serán los recibos firmados y sellados por el cajero correspondiente.

El hecho de que el contribuyente haya recibido solvencia a determinada fecha, no constituirá por ningún motivo impedimento legal para proceder en el plazo que señala la Ley General Tributaria Municipal, respecto a la calificación, rectificación, y determinación complementaria de los impuestos municipales a que hubiere lugar; siempre que se compruebe por los medios legales, la existencia del establecimiento, y/o los errores, omisiones, inexactitudes o mala aplicación de la presente ley.

Art. 45.- Se presumen verdaderos los hechos de los cuales den constancia los funcionarios y empleados de la administración tributaria municipal en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de prueba en contrario.

Art. 46.- Lo que no estuviere previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

Art. 47.- Todas las cantidades expresadas en la presente Ley han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Art. 48.- Derógase la Ley de Impuestos Municipales de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, emitida por Decreto Legislativo N° 232 de fecha 21 de diciembre de 1994, publicado en Diario Oficial N° 25 Tomo 326 de fecha 06 de febrero de 1995 y sus reformas; y todas aquellas disposiciones que contraríen la presente Ley.

Art. 49.- La aplicación de la presente Ley será a partir de su vigencia tomando como base imponible los activos declarados para la aplicación del impuesto del ejercicio corriente.

Art. 50.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
CUARTO SECRETARIO.

QUINTA SECRETARIA.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
SEXTA SECRETARIA.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diez.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

D. O. N° 241
Tomo N° 389
Fecha: 23 de diciembre de 2010.

Humberto Centeno Najarro,
Ministro de Gobernación.

CGC/ielp
27-1-2011